



Roj: **SAP SA 93/2018 - ECLI: ES:APSA:2018:93**

Id Cendoj: **37274381002018100001**

Órgano: **Audiencia Provincial. Tribunal Jurado**

Sede: **Salamanca**

Sección: **100**

Fecha: **03/05/2018**

Nº de Recurso: **1/2017**

Nº de Resolución: **16/2018**

Procedimiento: **Penal. Jurado**

Ponente: **MARIA DEL CARMEN BORJABAD GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1**

**SALAMANCA**

**SENTENCIA: 00016/2018**

GRAN VIA, 37 - 39

Teléfono: 923.12.67.20

Equipo/usuario: 1

Modelo: 530650

N.I.G.: 37274 43 2 2016 0004782

**TJ TRIBUNAL DEL JURADO 0000001 /2017**

Delito/falta: **ASESINATO**

Denunciante/querellante: Estrella , Florencia MINISTERIO FISCAL: DÑA. AUXILIADORA MORO MALMIERCA

Procurador/a: D/Dª ,

Abogado/a: D/Dª ,

Contra: Carlos Ramón

Procurador/a: D/Dª MARIA DEL MAR SERRANO DOMINGUEZ

Abogado/a: D/Dª CESAR CARLOS ALONSO RAMOS

**SENTENCIA**

**ILMO/A SR./SRA. MAGISTRADA PRESIDENTE**

MARIA DEL CARMEN BORJABAD GARCIA

**JURADOS**

1.- Camino

2.- Hermenegildo

3.- Claudia

4.- Dolores

5.- Erica

6.- Fermina

7.- Herminia



8.- Julia

9.- Jesús (PORTAVOZ)

En SALAMANCA, a tres de mayo de dos mil dieciocho

El Tribunal del Jurado de la Audiencia Provincial de Salamanca, presidido por la Magistrada D<sup>a</sup> **MARIA DEL CARMEN BORJABAD GARCIA** y compuesto por los Jurados al margen referenciados, han visto, en juicio oral y público la causa seguida con el nº 147/2.016 en el Juzgado de Instrucción nº 4 de Salamanca, por el Procedimiento previsto en la Ley Orgánica 5/1.995, de 22 de mayo, por el delito de asesinato, seguido contra Carlos Ramón , nacido el NUM000 de 1.998 en Venezuela, hijo de Teodoro y Marí Jose , con permiso de residencia NUM001 , sin antecedentes penales, con ultimo domicilio conocido en C/ DIRECCION000 NUM002 - NUM003 , NUM004 NUM005 .- Salamanca, y en prisión provisional por esta causa desde el 28 de julio de 2.016.

Han sido partes en el proceso, el Ministerio Fiscal, ejercitando la acción pública y representado por D<sup>a</sup> Auxiliadora Moro Malmierca, y el acusado Carlos Ramón representado por la Procuradora de los Tribunales María del Mar Serrano Domínguez y defendido por el Letrado D. Cesar Carlos Alonso Ramos.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En sesiones que tuvieron lugar los días 24, 25 y 26 de abril de 2.018, tras la oportuna constitución del Jurado, con arreglo a las previsiones legales, se ha celebrado el juicio oral y público, practicándose en el mismo, las pruebas propuestas por las partes que han sido admitidas y que no fueron renunciadas con posterioridad: interrogatorio del acusado, testifical, pericial y documental.

**SEGUNDO.-** El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos objeto del proceso, tal como estimó que habían quedado probados, como constitutivos de un delito de asesinato, previsto y penado en el art. 139.1º del Código Penal , con la circunstancia agravante de parentesco del art. 24 del mismo texto y la atenuante de arrepentimiento espontaneo nº 5 del art. 21 CP , los cuales a su vez determinan la responsabilidad civil del acusado y en atención a la renuncia en el acto del juicio, de Estrella a ser indemnizada, la responsabilidad civil en la cuantía solicitada 120.000 euros, lo es solo para indemnizar a Florencia . Solicitando se le condene a la pena de prisión de 15 años e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, así como al pago de las costas procesales causadas en estas actuaciones.

La defensa del acusado, señaló que, de conformidad con las pruebas practicadas en el juicio, los hechos son constitutivos de un delito de homicidio, previsto y penado en el art. 138 CP .

Del que es autor el acusado, concurriendo la atenuante de arrepentimiento espontaneo nº 5 del art. 21 y eximente de trastorno mental transitorio del art. 20,1 CP , o en su caso, que sea tenida en cuenta como atenuante del art. 21,1º CP , bien como atenuante analógica o como eximente incompleta.

Procede la libre absolución del acusado, o subsidiariamente imponer al acusado la pena de 2 años de prisión, si se estima que fue homicidio, tomando en consideración las atenuantes antes indicadas.

Se solicita para el caso de ser declarado culpable que se le apliquen los beneficios de remisión condicional de la pena y en su caso, que en la sentencia se refleje la petición de indulto.

El acusado solo indemnizará a Florencia , en atención a la renuncia efectuada por Dña. Estrella .

**TERCERO.-** Concluido el juicio oral, por la Magistrada-Presidenta se procedió después de la preceptiva audiencia al Ministerio Fiscal y Letrado de la Defensa, a someter al Jurado al objeto del veredicto, que fue expresamente admitido por ambas partes al igual que las explicaciones al Jurado facilitadas también por escrito. Tras la entrega del correspondiente escrito a los miembros del Jurado, el día 26 de abril de 2.018 y las instrucciones, el Jurado se retiró a deliberar.

No fueron precisas instrucciones complementarias.

**CUARTO.-** Una vez emitido y dado lectura al veredicto, en Audiencia Pública, la noche del 26 de abril de 2.018, al ser éste de culpabilidad para el acusado, se concedió la palabra a las partes.

Solicitando el Ministerio Fiscal la imposición al acusado, por el delito de asesinato, con concurrencia de agravante de parentesco y atenuante de arrepentimiento espontaneo, la pena mínima de 15 años de prisión, y a que indemnice en concepto de responsabilidad civil a su hermana Florencia en la cantidad de 120.000 euros.



Por la defensa del acusado en idéntico trámite y tomando la consideración que la Fiscal solicita la pena mínima legalmente prevista de 15 años de prisión, se adhirió a la Fiscal al igual que en la petición de responsabilidad civil, indicando que el acusado ha sido declarado insolvente.

## HECHOS PROBADOS

De conformidad con el veredicto emitido por el Jurado se declaran probados los hechos que a continuación se mencionan; así declarados por unanimidad de los miembros del Jurado:

El pasado 27 de julio de 2.016, el acusado, Carlos Ramón , residía junto con su hermana Florencia , su padre Teodoro y la esposa de éste, Estrella , en el domicilio sito en C/ DIRECCION000 nº NUM002 - NUM003 , NUM004 NUM005 de Salamanca.

Sobre las cinco de la madrugada, el acusado que estaba en su habitación, fue a la cocina, mientras su hermana estaba dormida en su habitación, Estrella en el dormitorio del matrimonio y su padre, Teodoro en el sofá del salón debido al calor.

Una vez en la cocina, cogió un cuchillo con mango de madera y hoja de filo liso y se dirigió al salón, donde estaba solo su padre y dormido en el sofá.

El acusado clavó por dos veces el cuchillo en el cuello a su padre. El perro comenzó a ladrar y los ruidos despertaron a su hermana Florencia quien acudió al salón.

Florencia trató de detener la gran hemorragia que habían provocado las heridas a su padre y alertó a Estrella quien acudió al salón. El acusado permanecía como ausente.

Sin esperar a que llegase la ambulancia, que había pedido por teléfono Florencia , bajaron al herido hasta el coche de Estrella que estaba en el garaje.

El herido fue trasladado en el vehículo hasta el Hospital Virgen de la Vega de Salamanca.

En el vehículo junto al herido iban: Estrella , el acusado Carlos Ramón y su hermana Florencia , ésta pendiente de las heridas de su padre, que sangraban abundantemente.

El herido llegó al Hospital en situación de parada cardio respiratoria, no pudiendo ser reanimado.

Presentaba dos heridas de arma blanca en el cuello:

La primera, ligeramente oblicua alcanzó la vena yugular interna izquierda, penetrándola en forma de v.

La segunda localizada por debajo de la anterior atravesó la piel, tejido celular, musculo platisma y esternocleidomastoideo izquierdo, atravesó la yugular interna izquierda y alcanzo la región posterior del aparato laríngeo.

Estas heridas le causaron la muerte a Teodoro .

El acusado al descargar el cuchillo sobre el cuello de su padre, conocía que le podía quitar la vida y le clavó el cuchillo por dos veces, siendo interrumpido en su acción por la presencia de su hermana Florencia en el salón, al oír ruidos en la casa.

El acusado actuó de forma sorpresiva y totalmente inesperada para la víctima, que estaba solo y dormido en el sofá del salón, en circunstancias tales, que al menos en el primer apuñalamiento en el cuello, le impedían defenderse.

La víctima, según el informe de los médicos forenses, no tenía ninguna herida causada por posible defensa, ni en las manos ni en otra parte de su cuerpo.

Según el informe de los médicos forenses, cualquiera de las dos heridas en el cuello de la víctima, Teodoro , interesaban zonas vitales.

El acusado describió lo ocurrido, desde el primer momento a los agentes de la policía que acudieron al Centro Hospitalario Virgen de la Vega, confesando abiertamente su responsabilidad en los hechos ocurridos.

El acusado, Carlos Ramón era hijo de la víctima Teodoro , con quien convivía a la fecha de los hechos enjuiciados.

El acusado, tras ser detenido, fue explorado por la médico forense, Doña Graciela , a quien efectuó un relato frío y detallado de los hechos ocurridos, incompatible con un ataque de ansiedad.



El acusado Carlos Ramón , en la segunda exploración practicada por la forense, Doña Graciela , junto con la forense Doña Celia , cuando habían transcurrido casi seis meses desde la primera exploración, introdujo en su relato de los hechos por vez primera la ansiedad y el consumo ocasional de drogas.

El contenido del veredicto concluyó por unanimidad, señalando que Carlos Ramón es culpable del hecho delictivo de asesinato.

El Jurado por unanimidad, estimó que no debía concederse al acusado el beneficio de la suspensión de la pena de prisión y que no debía de proponerse al Gobierno de la Nación el inulto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La prueba de cargo exigida por la garantía constitucional de la presunción de inocencia para fundamentar el veredicto de culpabilidad acogida por el Jurado, está constituida por diversas pruebas que son anteriores, coetáneas y posteriores al hecho que constituye el objeto del enjuiciamiento, tales como la declaración del acusado, la testifical de la hermana del acusado y la esposa de la víctima, de los médicos forenses que realizaron la autopsia a la víctima y de los médicos forenses que practicaron una primera exploración al acusado y con posterioridad emitieron informe sobre imputabilidad del acusado, así como la documental obrante en las actuaciones e introducida en la vista oral, en especial los informes periciales de los medidos forenses.

**SEGUNDO.-** Los hechos declarados probados en el Veredicto del Jurado son constitutivos de un delito de asesinato, previsto y penado en el art. 139,1 CP , del que es autor responsable el acusado Carlos Ramón , de conformidad art. 28 del Código Penal , por su intervención voluntaria directa y personal en la causación de la muerte de su padre, cuando éste se encontraba solo y durmiendo en el sofá del salón, de la casa en la que convivían.

Los Jurados por unanimidad han declarado probado que el acusado al descargar el cuchillo sobre el cuello de su padre, conocía que le podía quitar la vida y le clavó el cuchillo por dos veces, siendo interrumpido en su acción, por la presencia de su hermana Florencia en el salón, al oír ruidos en la casa.

También, por unanimidad, declaran probado que el acusado actuó de forma sorpresiva y totalmente inesperada para la víctima, que estaba solo y dormido en el sofá del salón, circunstancias tales, que al menos, en el primer apuñalamiento en el cuello, le impedían defenderse.

En consecuencia, conforme ordenan los arts.68 y 70 LO 5/1.995 de 22 de mayo del tribunal del Jurado, procede imperativamente dictar sentencia condenatoria, con vinculación a la decisión del Jurado y a las razones fundamentalmente expuestas por el mismo, sin perjuicio de la necesaria motivación de esta sentencia, impuesta por nuestro ordenamiento jurídico, de acuerdo con el art. 248,3 LOPJ , por remisión del art. 70.1 de la Ley del Jurado y la jurisprudencia, conforme a los principios inspiradores del proceso penal.

**TERCERO.-** Entrando en la valoración de la prueba. El Jurado ha considerado probado, que la noche del 27 de julio de 2.016, el acusado sobre las cinco de la madrugada, cuando su padre estaba solo y dormido en el salón de la vivienda, que era el domicilio familiar en Salamanca, descargó el cuchillo sobre el cuello de su padre, conociendo que le podría quitar la vida y le clavó el cuchillo por dos veces, siendo interrumpido en su acción, por la presencia de su hermana Florencia en el salón, al oír ruidos en la casa.

Para ello han tomado en consideración, la declaración prestada por el acusado y la testifical de su hermana Florencia , así como la testifical de la esposa de la víctima, Estrella .

También el informe de autopsia de los médicos forenses, quienes en el acto del juicio, ofrecieron de forma detallada y con claridad a los Jurados, la explicación sobre sus conclusiones médico-legales, "cualquiera de las dos heridas, en el cuello de la víctima, interesaban zonas vitales", es decir, bastaba por si sola una de ellas, para causar la muerte.

Además, la testigo, hermana del acusado, declaró que sorprendió a su hermano sobre su padre, estando este en el sola, apuñalándolo y cuando lo vio paro en el ataque.

En relación con la situación en la que se encontraba la víctima, cuando fue apuñalada, los Jurados han tomado en consideración la declaración del acusado, quien indicó que al levantarse esa noche sobre las cinco de la madrugada, fue a la cocina y allí cogió un cuchillo y se dirigió al salón donde estaba solo su padre y dormido en el sofá.

También la testifical de su hermana Florencia , quien relató, que ella estaba durmiendo en su habitación y Estrella en la habitación del matrimonio y su hermano en su habitación, en tanto que su padre, debido al calor que hacía, se había quedado dormido en el sofá del salón, donde había un ventilador en el techo.



Cuando le despertaron unos ruidos y tras intentar averiguar de donde provenían, pues llegó a pensar que su perro había tirado algo, se acercó al salón y al observar movimientos entró y vio cómo su hermano estaba apuñalando a su padre en el cuello. Estaba sobre su padre quien estaba tumbado en el sofá.

Los médicos forenses también informaron en el acto del juicio, que la víctima no tenía ninguna herida causada por posible defensa, ni en las manos, ni en otra parte del cuerpo.

De todo lo anterior puede concluirse, así lo hace el Jurado de forma unánime y razonada, que el acusado es culpable de haber dado muerte a su padre cuando éste estaba solo y durmiendo en el sofá del salón, estando por tanto indefenso, en definitiva, estamos en presencia de un comportamiento alevoso.

Siguiendo la doctrina del ST entre otras, sentencias nº 20/2.012, 4/4/2.011, la alevosía es una circunstancia agravante específica del delito de homicidio, que lo convierte en asesinato, en la que concurren dos elementos:

a) Uno de carácter objetivo, el que descansa en dos pilares que resaltan su carácter ejecutivo:

- El aseguramiento de la acción delictiva y
- La eliminación de la consiguiente reacción defensiva.

b) Otro de índole subjetiva, proyectado en la tendencia, concretada a modo de la específica utilización por el culpable, de los modos, medios o formas de ejecución hacia aquel doble fin.

De este modo, el dolo del agente se proyecta tanto sobre la acción, como sobre la indefensión de la víctima. En el caso concreto enjuiciado, configura el delito de asesinato, lo que supone un plus de antijuricidad y de culpabilidad.

El núcleo del concepto de alevosía se halla en la inexistencia de posibilidades de defensa por la víctima, en las presentes actuaciones con un ataque súbito, inesperado e imprevisto y además cuando la víctima estaba en situación que le impedía cualquier reacción defensiva, estaba dormido.

En el caso enjuiciado y así ha quedado suficientemente probado, el acusado clavó un cuchillo a su padre por dos veces, en el cuello, afectando zonas vitales, mientras su padre se encontraba dormido y solo en el sofá. En horas en las que los restantes miembros de la familia estaban en sus habitaciones durmiendo y sin que con anterioridad hubiera expresado la intención de acabar con la vida de su padre y tampoco ese día surgió una fuerte discusión, que le alterara profundamente.

El Jurado toma en consideración las declaraciones prestadas y el informe de los médicos forenses que realizaron la autopsia, "ninguna herida causada por posible defensa, tenía la víctima, ni en las manos, ni en otra parte de su cuerpo".

**CUARTO.-** Por lo que se refiere a las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal han sido sometidas a la consideración del Jurado varios hechos, atribuyéndose a los declarados probados, las consecuencias jurídicas que seguidamente se mencionan:

### **1 Parentesco**

El Jurado ha declarado probado que la víctima era el padre del acusado, hecho que no plantea duda alguna, así se acredita documentalmente y lo avalan todos los testigos y el acusado.

Además, ha quedado probado que a la fecha de los hechos enjuiciados, el acusado vivía junto a su padre, la esposa de éste y su hermana, en el mismo domicilio.

En su versión de circunstancia agravante, la justificación del incremento de la pena, se encuentra en el plus de culpabilidad que supone la ejecución del hecho delictivo contra las personas unidas por esa relación de parentesco que el agresor desprecia, basta solo con el dato del parentesco y no se exige la concurrencia de cariño o afecto. La doctrina del Tribunal Supremo ( STS 28-01-2.010, 6 febrero 2.004 ) tiene establecido que el carácter mixto de la circunstancia viene dado por su apreciación bilateral, como atenuante en delitos de tipo económico y como agravante en delitos contra la vida y la integridad física de las personas.

Por tanto, la consecuencia jurídica que se deriva del hecho probado de la relación de parentesco que vincula al acusado con la víctima, su padre, no es otra que la de estimar que en el acusado concurre la circunstancia agravante de parentesco del art. 24 CP .

### **2 Arrepentimiento espontáneo. Atenuante, nº 5 del art. 21 CP .**

El Jurado por unanimidad ha declarado probado, que el acusado describió lo ocurrido, desde el primer momento a los agentes de la policía que acudieron al Centro Hospitalario Virgen de la Vega, confesando abiertamente su responsabilidad en los hechos ocurridos.



Esta conducta, quedó probada a través de las testificales de los agentes de policía que acudieron al Hospital, de la propia declaración espontánea del acusado a los agentes y también a través de su declaración en sede judicial.

De manera que como solicita la Fiscal y el abogado de la defensa, concurre la atenuante nº 5 del art. 21 CP de arrepentimiento espontáneo.

Sin embargo y pese a las alegaciones de la defensa, el Jurado por unanimidad no ha considerado probado que el acusado tras ver la abundante sangre que salía por las heridas causadas a su padre participase activamente, socorriéndole, con los medios a su alcance y le prestase auxilio de forma voluntaria y activa para intentar salvarle la vida.

### 3 Anomalía o alteración psíquica

Se ha centrado gran parte del juicio en la determinación del grado de imputabilidad del acusado en la ejecución de los hechos enjuiciados, cuyo aspecto incide de lleno en el ámbito de la culpabilidad y el Jurado **NO** ha declarado probados los siguientes hechos, por unanimidad:

**Noveno.-** " El acusado con anterioridad a los hechos enjuiciados, había consumido drogas o alcohol, teniendo por ello sus facultades de conocimiento y voluntad de actuar, totalmente anuladas".

**Decimoprimer.-** " El acusado, cuando dio muerte a su padre se encontraba enajenado temporalmente, en un estado mental, que le impedía comprender el alcance de sus actos".

Han declarado probados por unanimidad los siguientes hechos:

**Decimotercero.-** " El acusado, tras ser detenido, fue explorado por la médico forense, Doña Graciela , a quien efectuó un relato frío y detallado de los hechos ocurridos, incompatible con un ataque de ansiedad".

**Decimoquinto.-** "El acusado, en la segunda exploración practicada por la forense, Doña Graciela , junto con la forense Doña Celia , cuando habían transcurrido casi seis meses desde la primera exploración, introdujo en su relato de los hechos por vez primera la ansiedad y el consumo ocasional de drogas.

En el caso enjuiciado, el Jurado alcanza la conclusión de que el acusado, al tiempo de cometer los hechos, no había consumido alcohol o drogas que alterasen sus facultades mentales.

Para ello, han tomado en consideración las declaraciones de las testigos: su hermana y Estrella , "en casa no se bebía alcohol" y tampoco consumía drogas, su padre unos meses atrás ante el comportamiento del acusado, le realizó un test que resulto negativo.

Tampoco del resultado obrante en los autos, tras su detención, se advierte un consumo de alcohol y drogas reciente.

En el acto del juicio, el acusado manifestó que ese día había consumido una cerveza, pero en todo caso carece de relevancia para apreciarlo como eximente o atenuante de la responsabilidad criminal.

A propósito del trastorno mental transitorio alegado por la defensa como eximente o en su caso como atenuante, los Jurados han valorado los dos informes de los médicos forenses.

El primero, elaborado por Doña Graciela el día 28 de julio de 2.016 en el que destaca: "Relato de los hechos coherentes, fluido, rico en detalles e incardinado en contexto".

En el acto del juicio, la forense, explico que este relato es incompatible con un estado de ansiedad. Su relato fue frío "No refiere síntomas de patología orgánica. No se observan signos de patología, ni ansiedad somática".

Se ratificó en sus conclusiones.

El segundo informe, elaborado por las médicas forenses Graciela y Celia , practicado al acusado en el servicio de psiquiatría del Instituto de Medicina Legal el 11 de enero de 2.017 sobre "estado de sus capacidades cognitivas y volitivas" es concluyente y fue ratificado en el acto del juicio.

"No presenta alteración de sus funciones psíquicas superiores, destacando únicamente en su exploración la presencia de una personalidad cluster B, con marcados rasgos antisociales.

Dicha personalidad determina que sea una persona con gran frialdad afectiva, escasa empatía y escasa capacidad de remordimiento, no afectando sus capacidades cognitivas y volitivas, que se encontrarían indemnes.

De su relato de los hechos no se deduce que en el momento de los mismos existiera una alteración de sus capacidades.



En conclusión, no existiendo otras pruebas científicas, que cuestionen o disientan, de lo manifestado por las médicas forenses, quienes ofrecieron amplias explicaciones en el acto del juicio, el Jurado concluye de forma unánime, que no está probado, ni como eximente ni como atenuante, el trastorno mental transitorio alegado por la defensa, ni el alcohol o drogas que también alega como eximente o atenuante.

**QUINTO.-** En cuanto a la pena a imponer, partimos de la prevista para el asesinato, tipificado en el art. 139.1 CP ., castigado con la pena de prisión de 15 a 20 años y la Fiscal solicita 15 años, dado que concurren, por un lado, la circunstancia agravante de parentesco y por otro la atenuante de arrepentimiento espontáneo del acusado y tomando en consideración las circunstancias personales del acusado, que a la fecha de los hechos tenía 18 años recién cumplidos y carece de antecedentes, en atención a estas circunstancias la Fiscal solicita la mínima legalmente prevista, 15 años de prisión, esta pena lleva aparejada la de inhabilitación absoluta, art. 55 CP .

**SEXTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el art. 116 CP , toda persona criminalmente responsable de delito, lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios, lo que corresponde con el art. 100 LECrim , y 111 y 113 CP , procede establecer en favor de Florencia , hija de la víctima, la cantidad solicitada por el Ministerio Fiscal 120.000 euros. No habiendo renunciado la perjudicada a la indemnización, y no es cuestionable en atención a las circunstancias especialmente dramáticas en los que murió su padre, siendo además testigo presencial de los hechos, que el daño moral sufrido por la perjudicada tiene un componente de especial gravedad, fijándose en concepto de indemnización por los daños y perjuicios la cantidad de 120.000 euros.

Dicha cantidad devengará el interés previsto en el art. 576.1 y 3 LEC .

Estrella , esposa del fallecido renunció en el acto del juicio a ser indemnizada.

**SEPTIMO.-** De acuerdo con lo dispuesto en el art. 123 CP , en concordancia con el art. 239 y 240 LECrim ., procede condenar al acusado al pago de las costas procesales causadas en estas actuaciones.

Vistos los artículos legales citados y los demás de concordante aplicación:

## FALLO

Que conforme al Veredicto de culpabilidad emitido por el Jurado de la presente causa debo condenar y condeno a **Carlos Ramón** como responsable en concepto de autor de un delito de asesinato, con la concurrencia de la agravante de parentesco y la atenuante de arrepentimiento espontáneo a la pena de prisión de quince años y accesoria de inhabilitación absoluta.

Así como al pago de las costas procesales causadas en estas actuaciones y a que por vía de responsabilidad civil, indemnice a Florencia en la cantidad de 120.000 euros, con el intereses previsto en el art. 576.1 y 3 LECivil .

Para el cumplimiento de la pena privativa de libertad que se impone, abonamos al acusado todo el tiempo que ha estado privado de libertad por esta causa.

Notifíquese esta sentencia al Ministerio Fiscal y a la defensa del acusado y al acusado, así como a los perjudicados por el delito, aun cuando no estuvieren personados en la causa.

Contra esta sentencia se podrá interponer Recurso de Apelación ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de DIEZ DIAS siguientes a la última notificación.

Firme que sea esta Sentencia, anótese en el Registro Central de Penados y Rebeldes y participese a la Junta Electoral de Zona, al Juzgado Instructor y a la Delegación Provincial de Estadística.

Así, por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.